

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00568 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **FONPRECON**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la entidad accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada que *"se sirva contestar la petición elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, subiendo al sistema la certificación laboral del señor CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ AMAYA"*.

Como sustento fáctico señaló que elevó una petición el 4 de marzo de 2020 a través del aplicativo "CETIL" para que se le certifique la información laboral del señor CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ AMAYA y así poder continuar con el trámite de liquidación del bono pensional, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. La Universidad de Nariño adujo haber resuelto lo pretendido por el accionante subiendo la información requerida del señor CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ AMAYA a la plataforma en que fuera radicado lo pretendido, documento que se encuentra sin firmar por un error del sistema. En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual del objeto por encontrarse un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, teniendo en cuenta que la entidad accionada expidió la certificación requerida por la agenciada, y la misma fue publicada en la plataforma "CETIL", medio por el cual fue radicada la petición objeto de la presente acción (ver folio 8 del escrito de contestación).

La comentada respuesta, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información necesaria, que, en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

2. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el aquí demandante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por **FONPRECON** por existir hecho superado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

Dlb